



CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

ROSALIA VERONICA VASQUEZ FIGUEROA

(Demandante)

Y

GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO

(Demandado)

Expediente N° 020-2010

RESOLUCIÓN N° 06

Huánuco, 07 de febrero del 2011

VISTOS:

I. INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-

Con fecha 16 de noviembre del 2010, en la sede del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco se instaló el Tribunal Arbitral, con la presencia de las partes, como es la demandante Rosalía Verónica Vásquez Figueroa y el Gobierno Regional de Huánuco, representando por su Procurador Público Regional, Dr. Jorge Edmundo Fernandez Espinoza.

En dicho acto se estableció las reglas que debían regir el proceso arbitral; en cuanto a la naturaleza del arbitraje, las partes convinieron en que esta debía ser nacional y de derecho.

II. DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS.-

Habiéndose otorgado el plazo de diez días para que la demandante presente su demanda, esta lo hizo dentro del plazo convencional mediante escrito de

fecha 17 de noviembre del 2010, la misma que contiene las siguientes pretensiones:

2.1 Se declare la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 385-2010-GRH/PR de fecha 10 de junio del 2010.

2.2 Que el demandado se abstenga de solicitar la devolución del adelanto que le fuere otorgado a la entrega del primer informe, el cual fue aprobado y valorizado.

2.3 Se disponga que el demandado reconozca el daño moral y profesional que se le está ocasionando.

2.4 Asuma, el demandado, los costos y costas que irroga el proceso arbitral.

III. BREVE EXPOSICION DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.-

Sostiene la demandante:

3.1 Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 385-2010-GRH/PR de fecha 10 de junio del 2010, transgrede principios y normas del ordenamiento jurídico, al resolver el Contrato de Servicios de Consultoría para elaborar Estudio de Pre Inversión a Nivel de Perfil del Proyecto: "Rehabilitación y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del AA.HH San Luis sector 1,2,3,4 y 5 del Distrito de Amarilis-Huánuco" N° 006-2008-GRH-PR.

3.2 Que ha sido ganadora de la Buena Pro del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 059-2007/GRH para elaborar el Estudio de Pre Inversión a nivel de Perfil del Proyecto "Rehabilitación y ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Asentamiento Humano San Luis – Sectores 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Amarilis – Huánuco; es así que con fecha 22 de enero del 2008 suscribieron el respectivo contrato. El costo del proyecto asciende a la suma de S/. 63,000.00 nuevos soles, habiendo recibido el 40% a la aprobación preliminar por la supervisión, del Informe N° 01, presentado mediante Carta N° 013-2008-C/RVVF de fecha 05 de marzo del 2008. que viene a ser la suma de S/. 25,200.00 nuevos soles, haciéndose el descuento del impuesto a la renta

del 10% que equivale a S/. 2,520.00 nuevos soles. Habiéndose fijado el plazo de ejecución en noventa días calendarios a la partir de la firma del contrato.

3.3 En cumplimiento del contrato sostiene que realizó varios trabajos, tales como: acopio de información de la Empresa EMAPA San Luis, Municipalidad Distrital de Amarilis, Gobierno Regional de Huánuco, SEDA Huánuco, Municipalidad Provincial de Huánuco, Distrito de Riego y Construyendo Perú. Contrato de un guía para el recorrido de la cabecera de agua potable, fuentes de agua, captación, línea de conducción, alquiler de movilidad para traslado de profesionales especializados hasta final de carretera a 7 Km. de la Laguna "Verdecocha"; alquiler de equipo GPS de la empresa GEOTOP – Huánuco. Así trabajos de campo, recorrido desde la Laguna "Verdecocha" hasta el AA.HH.San Luis, verificando de las fuentes de agua, captación, línea de conducción, sedimentador, etc. aproximadamente 22 Km. de caminata, siendo ello en tres oportunidades. Análisis fisicoquímico y microbiológico de la laguna "Verdecocha" y del agua que consume la población del AA.HH San Luis. Análisis de Arsénico total, Cromo total, Plomo total y Mercurio total. Trabajos de campo para la aplicación de una encuesta orientado a determinar el número de usuarios conectados y no conectados al servicio de agua potable; así también, recorrido de la parte alta del AA.HH San Luis para la identificación y evaluación del sedimentador e identificación del estado actual de los cuatro reservorios, de las redes de distribución de agua potable, redes de alcantarillado, estado de los buzones y la identificación de los puntos de descarga actuales de los desagües. Contratación de un Topógrafo para el levantamiento topográfico de los cinco sectores del AA.HH San Luis. Estudio del Impacto Ambiental del proyecto. Sustento técnico para el requerimiento de los puntos de descarga para las aguas residuales del proyecto. Gestiones realizadas ante SUNASS para la obtención de los puntos de descarga por parte de SEDA – Huánuco.

3.4 Que, en reiteradas oportunidades ha manifestado a la demandada que no ha podido realizar el avance y culminación del proyecto por no contar con la autorización para los puntos de descarga de las aguas residuales para el proyecto por parte de la Municipalidad Provincial de Huánuco y SEDA - Huánuco y que fue la demandante que en su oportunidad solicitó mediante

Carta N° 006-2010-C/RVVF, la resolución del contrato. Como demostración de la reiteración acerca de los puntos de descarga, señala el envío de sendas cartas, los cuales no fueron atendidos. Precisa no tener responsabilidad en la culminación del proyecto por cuanto sin la opinión favorable de los puntos de descarga de las aguas residuales por parte de la Municipalidad Provincial de Huánuco y SEDA - Huánuco, el proyecto no podía ser culminado.

3.5 Como medios probatorios ofrece las documentales ofrecidos y enumerados desde el numeral uno al cincuenta y nueve del escrito postulatorio de su demanda.

IV. CONTESTACION DE LA DEMANDA.-

Contradice la parte demandada, sosteniendo:

4.1 Que, en el fondo lo que la demandante pretende es que se declare la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 385-2010-GRH/PR de fecha 10 de junio del 2010, como también que el Gobierno Regional de Huánuco le reconozca el daño moral y profesional que supuestamente se le está ocasionando.

4.2 Para que se declare la nulidad de un acto administrativo se debe demostrar que se encuentra en causal de nulidad establecida en el artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, la vulneración del principio de legalidad al emitirse la Resolución Ejecutiva Regional N° 385-2010-GRH/PR de fecha 10 de junio del 2010. El cual está previsto en el ítem 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General – por la cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas.

4.3 Es así, que para resolver el contrato a la demandante se procedió conforme a ley, en aplicación del artículo 41°, inciso "c" del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, que *ad litteram* dice: "En caso de incumplimiento por parte del

Responde y

contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato; en forma total o parcial, mediante la remisión por vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista (...)" En el presente caso, efectivamente, se tiene como causal para la resolución del contrato, el incumplimiento de no haber reiniciado la elaboración del estudio, conforme se puede colegir del Memorandum N° 180-2010-GRH/GRPPAT, de fecha 19 de abril de 2010, como también se puede apreciar del Memorandum N° 213-2010 GRH/GRPPAT de fecha 11 de mayo de 2010, pese a estar notificado conforme a ley.

4.4 En cuanto a la pretensión que se le reconozca daño moral y profesional, la demandante debe probar dicho daño, no bastando su sola invocación, más aún si en el presente caso, ni siquiera se ha cuantificado. En cuanto al pago de costas y costos del presente proceso arbitral es bien sabido que conforme a la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo 1071, dicho costo debe ser asumido por ambas partes. En tal sentido, no estando demostrado haber incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se debe declarar infundada la demanda.

4.5 En calidad de medios probatorios ofrece los mismos que fueron ofrecidos por la parte demandante en el escrito postulatorio de su demanda.

V. AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.-

Con fecha 21 de diciembre del 2010 se llevó a cabo la audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos.

Estando a que en dicha audiencia solo concurrió la parte accionante, y no así la parte demandada, no obstante haber sido válidamente notificado, el Tribunal Arbitral se abstuvo de proponer formular conciliatoria.

No habiéndose deducido excepciones u objeciones; y considerando el Tribunal Arbitral válida la relación jurídica procesal, estando al saneamiento correspondiente, se procedió a fijar los puntos controvertidos en los términos siguientes:

1. Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 385-2010-GRH/PR de fecha 10 de junio del 2010.
2. Determinar si la parte demandante ha incumplido el Contrato de Servicios de Consultoría para elaborar Estudio de Pre Inversión a Nivel de Perfil del Proyecto: "Rehabilitación y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del AA.HH San Luis sector 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Amarilis-Huánuco" N° 006-2008-GRH-PR.
3. Determinar si procede ordenar la abstención de la solicitud de devolución del adelanto, petitionado por la parte demandada, el cual fue aprobado y valorizado oportunamente.
4. Determinar si procede ordenar el pago por indemnización, invocado en los extremos del daño moral y profesional en perjuicio de la demandante.
5. Determinar a quien corresponde asumir los costos y costas del presente proceso arbitral.

No existiendo cuestiones probatorias, se procedió con la admisión de los medios probatorios. Así de la parte demandante, se admitió los señalados desde el numeral uno al cincuenta y nueve; el expediente administrativo N° 153-2010 sobre conciliación; el expediente administrativo obrante en el Gobierno Regional en donde consta los actuados que dio origen a la resolución del contrato. En estos últimos extremos se entiende copias debidamente certificadas o legalizadas, como corresponda.

Habiendo la parte demandada ofrecido los mismos medios de pruebas que la actora, se consideró admitido.

VI. AUDIENCIA DE PRUEBAS.-

Con fecha 30 de diciembre se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas con la asistencia de la parte actora y no así de la parte demandada, Gobierno Regional de Huánuco. Estando a que los medios de prueba admitidos de la

parte demandante y demandada giran en torno a documentales se dispuso su actuación teniendo en cuenta su mérito al momento de laudar.

En la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos se admitió el expediente N° 153-2010 sobre conciliación seguido entre las partes ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, en dicho acto se recepcionó copias pertinentes del referido expediente en setenta y ocho (78) folios.

Así mismo, habiéndose admitido el medio de prueba consistente en el expediente administrativo obrante en el Gobierno Regional de Huánuco, y no habiendo cumplido este organismo con remitir las copias fedateadas solicitadas, se dispuso prescindir de dicho medio de prueba, teniendo en cuenta que a criterio del Tribunal Arbitral en autos existe suficientes elementos de prueba (documentales) para formar convicción acerca de las posiciones planteadas por las partes.

VII ALEGATOS Y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES.-

Conforme a la parte *in fine* del Acta de Audiencia de Pruebas se tiene que a ambas partes el Tribunal Arbitral concedió el plazo de cinco (5) días para que puedan presentar sus alegatos escritos y de ser el caso, en el mismo plazo, presentar la solicitud de Informe Oral, estableciéndose que al término se procedería a emitir el laudo en el plazo establecido en el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco. Al respecto, no obstante haber sido válidamente notificados, las partes no cumplieron con presentar los alegatos correspondientes y menos solicitar se desarrolle la audiencia especial de Informe Oral.

Y CONSIDERANDO:

§.1 Cuestionamiento de la validez del acto administrativo

1. En el presente caso se cuestiona la validez de la Resolución Ejecutiva Regional N° 385-2010-GRH/PR expedido con fecha 10 de junio del 2010, se arguye que a través de ella se afecta los derechos de la demandante en el extremo de requerir la devolución del adelanto que le fuera entregado según el Contrato de Servicios de Consultoría para elaborar Estudio de Pre Inversión a Nivel de Perfil del Proyecto: "Rehabilitación y Ampliación del Sistema de Agua

Potable y Alcantarillado del AA.HH San Luis sector 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Amarillis-Huánuco" N° 006-2008-GRH-PR.

2. Respecto de la Resolución Ejecutiva Regional N° 385-2010-GRH/PR, es preciso realizar un análisis de validez a partir de lo que en doctrina se denomina nulidad virtual, el cual se desprende de la interpretación integradora del sistema legal.

2. Sentada esta premisa, y teniendo en cuenta que al presente caso se aplicará las normas vigentes al momento de celebrar el contrato; se tiene, que conforme a lo dispuesto en el literal "c" del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado –Decreto Supremo 083-2004-PCM- se dispone *ad literam*: "En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no halla sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato; en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial el documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento". En el mismo sentido, el artículo 226° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM –Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado- regulando en cuanto al procedimiento de resolución de contrato (primer párrafo), prescribe que ante el incumplimiento en sus obligaciones por cualquiera de las partes, lo que corresponde en primer término es el requerimiento mediante carta notarial por la parte perjudicada, a efectos de que se satisfaga el cuestionamiento en un plazo no mayor de cinco días, con expreso apercibimiento de resolverse el contrato. En el supuesto de que el incumplimiento continúa, se hará efectivo el apercibimiento de resolución del contrato, igualmente, mediante la remisión de la respectiva carta notarial, en donde se exprese la decisión y el motivo que la

justifica. Una vez que se ha cumplido con dicho procedimiento resolutorio, viene la aprobación del documento por la autoridad del mismo nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato, lo que en la práctica de la administración pública se cumple mediante la emisión de un acto administrativo, que en el caso planteado se tiene la Resolución Ejecutiva Regional N° 385-2010-GRH/PR de fecha 10 de junio del 2010.

3. Conforme a lo expuesto en los párrafos *ut supra* de esta parte considerativa, se desprende que los requisitos de forma establecidos legalmente se constituyen como condición esencial de validez de los actos administrativos, al tener carácter imperativo su observancia. En tal sentido, es pertinente tener en cuenta que conforme al Inc. 1 del artículo 10° de la Ley 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General – es causal de nulidad de un acto administrativo la contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias.

4. Que, de la revisión del contenido de la Resolución Ejecutiva Regional N° 385-2010-GRH/PR de fecha 10 de junio del 2010, se desprende que esta ha sido emitido sin previamente cumplir con el procedimiento resolutorio legal y reglamentariamente establecido. En efecto, no se advierte en ningún extremo que se haya dado cumplimiento al procedimiento resolutorio del contrato, como es el requerimiento previo de cumplimiento de la obligación, mediante carta notarial, con el expreso apercibimiento de resolución del contrato, en caso de no observarse positivamente el referido cumplimiento. Así, se advierte en el párrafo cuarto de la Resolución Ejecutiva Regional N° 385-2010-GRH/PR, que el único procedimiento ha sido los trámites internos de la administración, como es el caso que la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial remite a la Sub Gerencia de Formulación de Estudios de Pre Inversión, el Memorandum N° 180-2010-GRH/GRPPAT de fecha 19 de abril del 2010, señalando que debido a la prolongada paralización del Proyecto: "Rehabilitación y Ampliación del Sistema de Agua Potable y ALCANTARILLADO del AA.HH San Luis sector 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Amarilis-Huánuco" se comunicó a la consultora del proyecto a fin de que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas reinicie la elaboración de

dicho estudio, bajo apercibimiento de resolverse el contrato. Seguidamente (párrafo quinto) se hace mención del Memorándum N° 213-2010/GRPPAT de fecha 11 de mayo del 2010, por el cual la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial solicita nuevamente a la Sub Gerencia de Formulación de Estudios de Pre Inversión impulse el trámite para la obtención de la resolución del contrato por incumplimiento de obligaciones, haciendo énfasis en que la consultora, Econ. Rosalía Verónica Vásquez Figueroa, no ha cumplido con reiniciar la elaboración del perfil del Proyecto: "Rehabilitación y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del AA.HH San Luis sector 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Amarilis-Huánuco". Como se advertirá, se omite hacer mención de cual fue el procedimiento por el cual se haya notificada válidamente a la demandante para que reinicie sus actividades dando cumplimiento así a la prestación obligacional. Observándose por el contrario que la notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 385-2010-GRH/PR fue realizado mediante Oficio N° 2148-2010-GRH-PR/SGII de fecha 11 de junio del 2010 y fecha de recepción 16 de agosto del mismo año. No está demás abundar que incluso el plazo hecho referencia en el Memorándum N° 180-2010-GRH/GRPPAT, esto es, de cuarenta y ocho (48) horas, no es acorde con lo dispuesto en el artículo 226° del Decreto Supremo 084-2004-PCM. Con lo que queda claro que no se ha observado el procedimiento resolutorio mediante carta notarial establecido como formalidad esencial en el 41° literal "c" del Decreto Supremo 083-2004-PCM – Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y lo dispuesto en el artículo 226° del Decreto Supremo 084-2004-PCM –Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado-(normas legales aplicables al presente caso).

§.2 Determinación de la causal del incumplimiento obligacional.

5. En este extremo, se tiene que en la propia Resolución Ejecutiva Regional N° 385-2010-GRH/PR se hace mención al Informe N° 039-2010-GRH-GRPPAT-SGFPEPI-HWRB de fecha 12 de mayo del 2010, por el cual los supervisores del estudio del proyecto: "Rehabilitación y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del AA.HH San Luis sector 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de

Amarilis - Huánuco", Ing. Harold Rivera Berrospi y el Econ. Epifanio Esteban Alvarado, manifiestan la necesidad de solicitar la resolución del contrato de servicios de consultoría por incumplimiento de obligaciones; pues, en el contrato se había establecido que en el plazo de ejecución era de noventa (90) días calendarios, cuya vigencia correspondía desde el 22 de enero del 2008, hasta la fecha de entrega de informe final, esto es, el 21 de abril de 2008; "(...) *sumado a la imposibilidad de continuar con la formulación del estudio, debido a que no se cuenta con opinión favorable de la Municipalidad Provincial de Huánuco y SEDA Huánuco, para determinar los puntos de descarga de las aguas residuales del proyecto.*"

6. Así mismo, de la revisión de los actuados se desprende que la demandante ha cursado reiterativamente una serie de cartas solicitando al Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Ing. Teodolfo Enciso Gutierrez, recabe el documento de opinión favorable respecto del tratamiento de las aguas residuales (puntos de descarga) de parte de la Municipalidad Provincial de Huánuco y de la Empresa SEDA - Huánuco; así se tiene: Carta N° 010-2008-C/RVVF de fecha 25 de febrero del 2008, Carta N° 016-2008-C/RVVF de fecha 18 de marzo de 2010, Carta 018-200C/RVVF de fecha 01 de abril del 2008, Carta N° 026-2008-C/RVVF de fecha 27 de mayo de 2008. Por su parte, la demandada, Gobierno Regional de Huánuco, también canalizó las gestiones a efectos de obtener de parte de la Municipalidad Provincial de Huánuco y la Empresa SEDA - Huánuco, opinión favorable acerca de los puntos de descarga; sin embargo, todas las gestiones devinieron en infructuosas, pues oportunamente no fueron atendido los pedidos. Es de resaltar que la obtención de opinión favorable acerca de los puntos de descarga se constituía en un elemento imprescindible para la viabilidad del proyecto de inversión pública en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

8. Con lo expuesto, se tiene claro que la causa del incumplimiento de la prestación obligacional obedeció a causa no imputable a las partes. En ese contexto, observando el principio del privilegio de la norma especial por la general, se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 45° (tercer párrafo)

Contrataciones y Adquisiciones del Estado en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, se liquidará en forma exclusiva la parte efectivamente ejecutada. En el caso materia de examen, efectivamente, se advierte la causal de fuerza mayor; toda vez, que la negativa a proporcionar opinión favorable acerca de los puntos de descarga, que debiera emitir en su momento la Municipalidad Provincial de Huánuco a través de la Empresa SEDA – Huánuco, era una cuestión que se encontraba fuera de la voluntad y control de las partes; es así, que trajo como consecuencia el retraso y consiguiente incumplimiento en la culminación del estudio de Pre Inversión a nivel de Perfil del Proyecto: "Rehabilitación y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del AA.HH San Luis sector 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Amarilis-Huánuco".

9. Que, conforme a la cláusula octava del Contrato de Servicios de Consultoría para elaborar el Estudio de Pre Inversión a Nivel de Perfil del Proyecto: "Rehabilitación y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del AA.HH San Luis Sector 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Amarilis – Huánuco" N° 006-2008-GRH-PR, la forma de pago se estableció en porcentajes de acuerdo al avance del estudio y previa aprobación por la supervisión; así el primer pago equivalente al 40% del monto total, se realizaría a la entrega del Primer Informe, tal como efectivamente sucedió, cuando la demandante presentó el referido informe mediante Carta N° 013-2008-C/RVVF, de fecha 05 de marzo del 2008, dirigido al Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Ing. Teodolfo Enciso Gutierrez. Siendo así, la demandante recibió el primer desembolso, previo cumplimiento de la prestación obligacional pactado contractualmente, esto es, la entrega del Primer Informe, lo cual obviamente ha generado la realización de una serie de tareas, incluso trabajos de campo. Por lo que, conforme, al artículo 45° (tercer párrafo) del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM -Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – por la parte efectivamente ejecutada se ha cumplido con liquidar, no correspondiendo la devolución requerida.

Atte. Empresa SEDA

§.3 Ineficacia del contrato.

10. El contrato suscrito con la consultora, denominado: Contrato de Servicios de Consultoría para elaborar Estudio de Pre Inversión a Nivel de Perfil del Proyecto: "Rehabilitación y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del AA.HH San Luis Sector 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Amarilis – Huánuco" N° 006-2008-GRH-PR; es uno modal sujeta a plazo, tal como se advierte de la cláusula sexta (90 días calendario). En tal sentido, habiendo excedido en demasía el tiempo de vigencia en la cual se debió haber ejecutado el estudio, la resolución sobreviene *ipso jure*, conforme el artículo 178° del Código Civil. A esto se debe sumar que la Empresa SEDA – Huánuco mediante Oficio N° 056-2010-GG-SEDA Huánuco S.A. de fecha 17 de febrero del 2010 en respuesta al Gobierno Regional de Huánuco, manifestó que era imposible una opinión favorable acerca de los puntos de descarga por los motivos que expone. Es así, que las partes han hecho uso del mecanismo de tutela, como es el remedio resolutorio (no obstante inobservando requisitos esenciales), por cuanto el interés en el cumplimiento de la prestación obligacional desapareció por imposibilidad sobrevenida. En tal sentido, este Tribunal se ve impelido a pronunciarse declarando ineficaz el contrato antes referido, con lo cual se logra una concordancia armónica y lógica con el pronunciamiento acerca de la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 385-2010-GRH/PR. Lo contrario significaría dejar en el limbo la situación jurídica devenida del contrato de consultoría, tantas veces citado.

§.4 Acerca de la pretensión indemnizatoria.

11. La demandante pretensiona se le reconozca el daño moral y "profesional" que se le estaría irrogando. En este extremo de la demanda es el caso tener presente el principio general en materia probatoria, que quien afirma hechos que configuran su pretensión debe probarlos, *contrario sensu*, la pretensión no será acogida positivamente. Si bien es cierto que la probanza del daño moral es complicada, sin embargo, es necesario aportar elementos mínimos que permitan valorar su entidad. En el caso propuesto, se desprende, tal como se dejó establecido párrafos *ut supra*, que la causa del incumplimiento no obedeció a responsabilidad de las partes, sino a una causa externa como es el

puntos de descargo, cuestión imprescindible para la viabilidad del proyecto. Máxime que la demandante, Econ. Rosalía Verónica Vásquez Figueroa, ha considerado sentirse agraviada por los malos actos de los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco y la Empresa SEDA-Huánuco (parte *in fine* del fundamento tercero del escrito de su demanda), no así de parte de los funcionarios de la administración regional; siendo así, tomándose dichas afirmaciones como declaraciones asimiladas, conforme lo dispuesto por el artículo 221º del Código Procesal Civil (aplicable supletoriamente conforme a su primera disposición complementaria y final), dicho extremo de su pretensión no puede ser acogido favorablemente.

§.5 Costos del proceso arbitral.

11. Conforme a lo previsto en el artículo 73º numeral 1 del Decreto Legislativo 1071 –Ley Normativa del Arbitraje– el Tribunal Arbitral a efectos de imputar o distribuir el costo del arbitraje tendrá en cuenta el acuerdo de las partes. Al respecto se tiene que en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral obrante en autos, en el acápite treinta y dos se estableció el monto que implica el costo del arbitraje y que la misma debía ser asumido por ambas partes en forma proporcional. Al respecto, es el caso tener en cuenta conforme consta de los actuados que la parte demandada no ha cumplido en cancelar el 50% que le correspondía, siendo asumido por la parte demandante. Siendo así, este Tribunal Arbitral considera ordenar el reembolso respectivo por parte del Gobierno Regional de Huánuco.

Concluido el análisis del caso sometido al proceso arbitral, el Tribunal Arbitral por unanimidad y con criterio de equidad:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la pretensión de nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 385-2010-GRH/PR de fecha 10 de junio de 2010. En consecuencia se **ORDENA LA NULIDAD** de los alcances de la referida resolución. No obstante, se declara **INSUBSISTENTE** para todos sus efectos legales los alcances del Contrato N° 006-2008-GRH-PR de fecha 22 de enero

del 2008, por cuanto conforme a los fundamentos expuestos las obligaciones han quedado extinguidas, por causal no imputable a las partes;

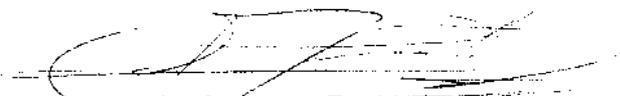
SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la pretensión de abstención de devolución de pago, consecuentemente se **ORDENA** al demandado no hacer efectivo requerimiento alguno con ese objeto.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADO la pretensión de la demandante para que el demandado le reconozca la indemnización por daño moral y "profesional".

CUARTO: ORDENAR que las partes asuman el costo de proceso arbitral en partes iguales; al respecto, teniendo en cuenta que la parte demandante ha pagado el monto que le correspondía asumir a la demandada, esta última deberá rembolsar a la demandante hasta por el monto de S./ 2,050 (dos mil cincuenta nuevos soles);

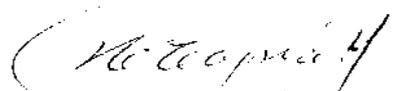
Así lo mandamos y suscribimos en virtud del mandato constitucional;

NOTIFICANDOSE a las partes con las formalidades de ley.


Iván Moisés Campos De la Rosa
Presidente del Tribunal Arbitral


Wilber Huamanyauri Cornelio
Arbitro


Guillermo Pino Mendoza
Arbitro


Heraclio Tapia Minaya
Secretario